

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Acción de Tutela No. 2023-00010-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Daniel Alonso Acosta** contra el **Director del Área Jurídica, Registro y Control** y el **Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” – La Picota**, trámite al que se vinculó al **Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** y al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC**.

ANTECEDENTES

1. El actor pide la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el organismo querellado.

2. Como soporte de su solicitud, aduce que los días 2 y 10 de febrero de 2023 solicitó al Área Jurídica, Registro y Control del COMEB - PICOTA su cartilla biográfica, resolución favorable, redención de pena, certificados y cómputos de las actividades, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional le hubieren dado trámite a su solicitud.

Por lo expuesto implora se ordene a la entidad accionada remitir al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá todos los documentos requeridos, para su posterior reconocimiento.

3. Mediante proveído de 9 de marzo del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a las entidades accionada y vinculadas (archivo 00004).

La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (archivo 00006) solicitó su desvinculación de la acción, comoquiera que, verificada la base de datos de gestión documental de la entidad, no registra petición del accionante y, por lo tanto, la competencia frente a lo manifestado por él le corresponde al COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo acorde a su competencia funcional, no es de su competencia resolver lo planteado por el actor y no está violando sus derechos fundamentales.

Agregó que mediante correo electrónico institucional se dio traslado de los documentos remitidos por el juzgado al COBOG LA PICOTA, a fin de

que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional.

El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (archivo 00007) solicitó denegar el amparo constitucional en lo que a ese estrado concierne, no así frente al reclusorio donde se encuentra a buen recaudo el actor, toda vez que no ha remitido los documentos exigidos para el examen de la redención pretendida.

En sustento informó que correspondió a ese juzgado ejecutar la pena acumulada de 104 meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de hurtos calificados agravados impusieron a Daniel Alonso Acosta los Juzgados 4 y 23 Penales Municipales de Conocimiento de esta ciudad en sentencias de 17 de agosto de 2017 y 26 de marzo de 2014, respectivamente.

Por lo anterior, el procesado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 20, 21 de junio de 2012, 14 y 15 de agosto de 2013, y viene en tal condición desde el 26 de agosto de 2019 a la fecha, reconociéndose a su favor descuentos punitivos por 4 meses y 24 días y por 5 meses, en providencias de 19 de mayo de 2020 y 4 de mayo de 2022, respectivamente, para un total de 9 meses y 24 días.

Agregó que el accionante no ha radicado petición ante el despacho en lo concerniente al reconocimiento de redención de pena a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos y calificación de conducta, sin los cuales no es posible entrar a estudiar de fondo el subrogado.

Sin embargo, en virtud del trámite constitucional y en aras de impulsar la gestión de tal requerimiento, en auto de 14 de marzo del presente año se dispuso requerir a Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - La Picota, a efecto de que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y las calificaciones de conducta que reposen en la hoja de vida del condenado a la fecha, referentes a las actividades desarrolladas por estudio, trabajo o enseñanza que no hayan sido objeto de estudio para descuento punitivo a nombre del actor, con miras a efectuar los pronunciamientos del caso respecto de la redención de pena a que haya lugar, para lo cual se expidió el oficio 349 de la misma fecha, mismo que fue radicado con mensaje de urgencia el 14 de marzo de 2023 a las 16:22 a los correos electrónicos habilitados juridica.epcpicota@inpec.gov.co y direccion.epcpicota@inpec.gov.co, sin que se cuente en la actualidad con los referidos insumos documentales con los cuales se pueda reconocer redención alguna, aclarando que el último reconocimiento data del 4 de mayo de 2022 y cobija los meses de enero a marzo de 2022, de manera que desde entonces no se han remitido los certificados de cómputos respecto a alguna actividad.

Así las cosas, señaló que esa agencia judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor ni ha amenazado con hacerlo, pues la penitenciaria la Picota, pese al requerimiento no ha remitido los insumos documentales necesarios y, por tanto, existe imposibilidad jurídica para decidir sobre la redención de pena.

El Director del Área Jurídica, Registro y Control y el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” – La Picota, guardaron silencio respecto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, pese a que fueron notificadas en debida forma conforme constancias secretariales.

CONSIDERACIONES

1. El accionante acude a este mecanismo preferente porque cuestiona el actuar de la entidad accionada debido a que no ha dado trámite a sus solicitudes de 2 y 10 de febrero de 2023 de remitir al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá su cartilla biográfica, resolución favorable, redención de pena, certificados y cómputos de las actividades, para su posterior reconocimiento por el juzgado.

2. La entidad accionada guardó silencio cuando se les corrió traslado de la acción impetrada por el actor, pese a estar debidamente notificada.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad en lo pertinente, conforme lo previsto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 y que dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el Juez, por lo que si no es rendido dentro del término judicial conferido “*se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano*” la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Téngase en cuenta que la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-250 de 2015, consideró:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no

se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

Así las cosas, resulta palmario concluir que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” – La Picota conculcó el derecho fundamental de petición del señor Daniel Alonso Acosta, al no remitir al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los documentos requeridos para reconocimiento de descuentos punitivos por el juzgado, que conforme la documental aportada fue radicada ante la entidad querellada el 10 de febrero del año en curso, lo que sin duda constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección al encontrarse privado de la libertad.

A lo anterior se suma lo informado por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, según lo cual en auto de 14 de marzo del presente año requirió al ente accionado para que remitiera la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y las calificaciones de conducta que reposen en la hoja de vida del condenado a la fecha, referentes a las actividades desarrolladas por estudio, trabajo o enseñanza que no hayan sido objeto de estudio para descuento punitivo a nombre del actor, con miras a efectuar los pronunciamientos del caso respecto de la redención de pena a que haya lugar, para lo cual se libró el oficio 349 de la misma fecha, mismo que fue radicado con mensaje de urgencia el 14 de marzo de 2023 a las 16:22 a los correos electrónicos habilitados, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno sobre el particular.

Sin mayores razonamientos, se concederá el amparo solicitado cuya orden se precisará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Daniel Alonso Acosta en contra del Director del Área Jurídica, Registro y Control y el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” – La Picota, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” – La Picota que, en el término perentorio e improrrogable de 48 horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, remita al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los certificados de cómputos laborales, junto con las respectivas certificaciones de calificación de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable, que se encuentren pendientes para estudio de descuento punitivo a favor del señor Daniel Alonso Acosta.

TERCERO: Desvincular a las demás entidades de la presente acción.

CUARTO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez